

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de octubre de 2005.

Vistos los autos: "Rodríguez, Fortunato c/ ANSeS s/ recomposición del haber".

Considerando:

1°) Que el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9 rechazó la demanda por entender que de las constancias de autos surgía la existencia de una sentencia definitiva dictada por la Sala III de la ex-Cámara Nacional de la Seguridad Social sobre reajuste de haberes previsionales (conf. fs. 50/1 del exp. adm. N° 996-1388457-9-0-1).

2°) Que la alzada confirmó lo decidido por el magistrado de grado y juzgó que la nueva petición de reajuste por movilidad debía ser rechazada por existir sobre lo planteado cosa juzgada, cuestión que motivó que la actora interpusiera recurso ordinario, que fue concedido y resulta -en principio- admisible (art. 19 de la ley 24.463).

3°) Que los agravios del apelante se centran en señalar su oposición a la existencia de cosa juzgada. Afirma que el organismo previsional, al momento de considerar su pretensión, se equivocó en el traspaso de datos al invertir la suma de años, meses y días trabajados y certificados, lo que derivó en un error de cálculo general que no permitía elevar el porcentaje respecto al salario en actividad del 70% al 82%, que de acuerdo con las previsiones del art. 49 de la ley 18.037 le correspondía.

4°) Que en el caso no se trata de decidir sobre un reajuste de haberes -cuestión vedada por existir cosa juzgada- sino de atender a la real sustancia de la pretensión del actor, que consiste en obtener el eficaz cumplimiento del fallo en la etapa de ejecución, sin pretender variar las pautas de reajuste aplicadas por la cámara en oportunidad de decidir el tema de fondo.

5°) Que ello es así pues al efectuar la liquidación el organismo previsional invirtió numéricamente la cantidad de años de servicios y asentó en la planilla de cálculo una cuantía menor de la que correspondía según las constancias del expediente administrativo que corre por cuerda, deficiencia que no permite efectuar una liquidación correcta del crédito reclamado (conf. fs.70/1, exp. adm. N° 996-1388457-9-0- 1).

6°) Que dado que el juicio no se refiere a derechos -que ya fueron reconocidos- sino a cuestiones de índole práctica en la etapa de cumplimiento de la sentencia, y que los fundamentos de orden formal de las decisiones apeladas han privado de efectos a lo oportunamente resuelto sobre el haber jubilatorio del demandante, lo que ha tornado ineficaces los trámites cumplidos, corresponde revocar el pronunciamiento y admitir la pretensión.

Por ello, se hace lugar al recurso ordinario deducido, se revoca la sentencia con los alcances de este fallo. Costas por su orden (art.21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA

Recurso ordinario interpuesto por el Sr. Rodríguez, Fortunato. Representado por el Dr. Adolfo Sergio Nieva.
Tribunal de origen: Cámara Federal de la Seguridad Social (Sala III).
Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 9.